

Doctora  
FRANCISCA ELENA PALLAREZ  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA  
E.S.D

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO  
RAD: 2020-00269  
DEMANDANTE: SARETH ALEJANDRA TRILLOS RIZO  
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO BLANQUIZETH SIERRA

LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS siendo mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado C.C 1.979.229 de Ocaña con T.P 140677 del Consejo Superior de la Judicatura interviniendo por medio de poder conferido por la parte demandada JOSÉ IGNACIO BLANQUIZETH SIERRA dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito contestar la demanda con conformidad al art 96 de C.G.P, encontrándome dentro del término legal para ello, realizo la contestación en los siguientes términos:

**Pronunciamiento frente a los hechos presentados:**

**PRIMERO:** No me consta, no se prueba de forma alguna las propiedad del rodante, además en la construcción del hecho se denota que es una apreciación por la parte demandante, no una descripción de los hechos como se produjeron, pues la afirmación de percatarse por parte de la demandante no es un hecho que como demandado pueda conocer.

**SEGUNDO:** No es cierto, ya que no hay comprobante alguno del cambio de la señalización y además, es una apreciación de la contraparte la supuesta maniobra peligrosa, es de notar señor juez que lo narrado por el demandante desafía las leyes de la física en razón, a que es imposible que dos vehículos que van en la misma dirección uno delante del otro (delante estaba el carro de mi prohiljado) produzca que el de adelante golpee con su parte trasera a quien va atrás.

**TERCERO:** No es cierto, por que no hubo un accidente de tránsito con responsabilidad endilgarle al señor Blanquizeth Sierra. Y conforme al golpe en la parte trasera del vehículo existió violación por la demádate de las distancias permitidas según el artículo 108 Código Nacional de Tránsito separación entre vehículos que al caso que nos convoca debía ser de 10 metros por ser vía urbana, distancia que no fue respetada por el señora demandante.

**CUARTO:** No es cierto, ya que no hubo accidente de tránsito, y en caso de afirmarse es por culpa de las omisiones de Tránsito de la demandante, es de notar que es una apreciación por parte demandante no comprobada de la supuesta maniobra.

**QUINTO:** No es cierto, en cuanto no hubo ningún pronunciamiento por parte de mi protegido más sin embargo en cumplimiento del principio de solidaridad éste se ofrece llevar la señora SARETH ALEJANDRA TRILLOS al hospital EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

**SEXTO:** No me consta, que la atención fue asumida por el FOSYGA, ya que la parte no arrimó prueba alguna demostrativa de esta afirmación. Me consta que mi defendido no aportó el nombrado SOAT por motivo que no tenía responsabilidad alguna de hacerlo, además que según como lo estipula el art. 42 del código Nacional de Tránsito para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio

vigente, si es cierto que la atención fue asumida por FOSYGA la demandante no contaba con SOAT, incurriendo en una violación gravísima de la norma, a su consideración su señoría : Dando entendimiento a la equivalencia de las partes la señora SARETH ALEJANDRA TRILLOS RIZZO conocedora de que el respectivo vehículo automotor no cumplía con el seguro requerido decide aún así transitar, incumpliendo con la norma y colocando en peligro tanto su bienestar (como se puede apreciar) y el de los demás conductores y transeúntes, al no tener el respectivo seguro que cobije los daños causados por dicho vehículo y que de manera circunstancial se puede presenciar en este caso.

SÉPTIMO: Es cierto parcialmente, por que se puede apreciar la incapacidad de 30 días expedida por el hospital EMIRO QUINTERO CAÑIZARES adjuntada en las pruebas por la parte demandante, más no se puede apreciar la remisión o cita alguna en la ciudad de Bucaramanga la cual alega la parte demandante. y no es cierta la afirmación en la que mi apoderado decide colaborar con la fórmula médica recetada a la señora SARETH ALEJANDRA TRILLOS RIZZO.

OCTAVO: No me consta, mi defendido niega haber aceptado formula alguna junto visita en el domicilio de él.

NOVENO: Aceptó el hecho de la denuncia, la cual fue radicada bajo la noticia criminal 5449860011322016-00877 Fiscalía Tercera Local de Ocaña, se podrá contemplar que dicha denuncia no prospera, fue archivada ya que no se encuentra responsabilidad alguna por parte de mi defendido

DÉCIMO: No me consta, ya que no se adjunta documento alguno que constate dicha realización de exámenes en la clínica Ardila Lule de Bucaramanga, ni orden alguna que fundamente el respectivo costo por los mencionados procedimientos médicos.

UNDÉCIMO: Admito el hecho según la prueba adjuntada en la demanda por la parte demandante

DUODÉCIMO: Parcialmente cierto ya que se tiene conocimiento de que hubo intervención quirúrgica, pero no se allegan pruebas de cuantas, dónde se realizaron y si estas tienen relación directa o son consecuenciales a los hechos que acá se demandan.

DECIMOTERCERO: No me consta por que no se anexa factura o cita alguna de las mencionadas terapias que a las que hace referencia la demandante en esa cronología de tiempo.

DECIMOCUARTO: Admito el hecho según la prueba adjuntada la parte demandante

DÉCIMOQUINTO: Admito el hecho según la prueba adjuntada por la parte demandante

DECIMOSEXTO: Admito el hecho según la prueba adjuntada por la parte demandante

DECIMOSÉPTIMO: Admito el hecho según la prueba adjuntada por la parte demandante

DECIMOCTAVO: Admito el hecho según la prueba adjuntada por la parte demandante

DECIMONONO: No me consta, ya que no se anexó comprobante alguno que indique dicha intervención quirúrgica a realizar

**VIGÉSIMO:** No me consta, no se allego ningún documento soporte de los hechos afirmados. mi representado no tenía obligación alguna de pagar gastos médicos y demás mencionados en el hecho.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Me opongo a esta pretensión, pues mi patrocinado no es responsable dentro de esta causa.

**SEGUNDO:** Me opongo a esta pretensión por la anteriormente expuesto y ser consecencial a la pretensión anterior.

**TERCERO:** Que condene en costas a la parte demandante

**EXCEPCIONES**

**DE MERITO O PERENTORIAS:**

**PRESCRIPCIÓN:** pido respetuosamente se declare la excepción de prescripción de la acción, pues según reza el art. 2358 el cual habla "las acciones para la reparación del daño proviente del delito o culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el código penal para la prescripción de la pena principal", al caso, si hacemos la adecuación típica nos remite remite al art 120 del código penal; en donde se consigna en un término de 1 a 3 años, teniendo en cuenta el término máximo de tres años y que el accidente que nos convoca sucedió ..... , así las coas de acuerdo a lo anterior es procedente la declaratoria de prescripción que acá se ruega.

**INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS:** respetuosamente me permito exponer a su señoría la siguiente jurisprudencia que fundamenta lo acá pedido:

Con la tesis de la presunción de culpa en contra del autor o agente y a favor de la víctima por el desarrollo de actividades peligrosas, la doctrina jurisprudencial se enfocó en aquellas situaciones en las que tanto la víctima como el victimario ejercían actividades de tal tipo, frente a lo cual se postuló la neutralización absoluta de presunciones desplazando el asunto al campo de la culpa probada cuando ambas actividades eran equivalentes. Así las cosas podemos observar que se debe probar la culpa de mi prohijado en el resultado dañoso y no como se pretende en el libelo demandatorio sustraerse de su deber probatorio a través de presunciones.

Al caso, de bulto se observa que no existe prueba alguna de que haya ocurrido un accidente donde intervino de manera directa el señor Blanquizeth Sierra como directo responsable de los hechos, no existe un planimetro o croquis de hechos elevado por autoridad competente y solo estamos frente al dicho de la demandante quien también ejercía la actividad peligrosa en clara violacion de reglamentos y normas para tránsito, pues emprendió la actividad en un vehículo que no tenía seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Ahora bien aprecie su señoría que en el proceso penal noticia criminal No 5449860011322016-00877 Fiscalía Tercera Local de Ocaña, se archivó la investigación contra mi defendido y claramente reza la jurisprudencia:

"En relación con los pronunciamientos penales, la corporación ha puntualizado que cuando se ha decidido un punto en forma definitiva en el proceso penal, se constituye en cosa juzgada, de tal manera que no puede hacer parte de otro proceso judicial, aunque sea de distinta especialidad".

(Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de febrero de 2007 Expediente No 25183-31-001-2002-:0006-01. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla. )

#### CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Descansa su señoría esta excepción en que si se aprecia el dictamen realizado al vehículo el golpe es por la parte trasera del vehículo, lo cual es demostrativo que no hubo maniobra peligrosa sino otro descuido o violación normativa de la demandante la cual en principio reitero no debía ejercer la actividad peligrosa de conducción sin su respectivo SOAT, pues claro está que las atenciones fueron asumidas por FOSYGA, en consecuencia nunca lo tuvo, pero también debía respetar las distancias entre vehículos del artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, es decir que por violar dichas normas fue que produjo el resultado y todas son su culpa exclusiva y para nada intervino en ellas mi prolijado.

#### CARENCIA PROBATORIA

Ruego a su señoría se aprecie que la demanda carece de cualquier fundamento probatorio para las reclamaciones económicas que se realizan no se allegan facturas, o cualquier documento que permita al menos afirmar que hubo daño emergente o lucro cesante, es decir, no existe prueba alguna que permita demostrar a la parte su perjuicio o menoscabo económico, no se probó ninguna erogación, no se probó un contrato laboral o una certificación de lo afirmado, igualmente se afirma incapacidad laboral teniendo esta las reglas para su emisión conforme al artículo 41 de la ley 100 de 1993. Es decir, su señoría y usted lo puede apreciar lo único que existe como sustento de lo peticionado en la demanda es el juramento estimatorio del litigante, podemos afirmar que estamos ante una demanda sin pruebas.

#### Pruebas

Solicito ante su despacho tener como pruebas las siguientes:

##### Documentales:

1. Solicito respetuosamente se oficie a la fiscalía tercera local de Ocaña para que realice un traslado de prueba del expediente con número 5449860011322016-00877. Respecto de los peritajes realizados y la decisión de archivo de la investigación.
2. Pido respetuosamente se oficie al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que certifique si a la fecha de los hechos la motocicleta contaba con seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente en ese momento.

Testimoniales:

Pido a usted su señoría se ordene el Interrogatorio de parte a la señora SARETH ALEJANDRA TRILLOS RIZO

Anexos

Adjunto los siguientes documentos

1. Poder para actuar en el proceso

Notificaciones

Recibo notificaciones en la dirección electrónica: [sierrarochels@hotmail.com](mailto:sierrarochels@hotmail.com)  
En la dirección física centro comercial Santa María ofic 307

Mi poderdante JOSE IGNACIO BLANQUIZETH SIERRA recibirá notificaciones en la dirección Barrio Jardín de la Rosa casa#66, con numero de celular 3156575334 y correo electrónico joseignacio0306@gmail.com

Atentamente,



LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS  
C.C 1.979.229 de Ocaña Norte de Santander  
T.P 140677

Señores  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA  
E.S.D

RAD: 2020-00269  
DEMANDANTE: SARETH ALEJANDRA TRILLOZ RIZO  
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO BLANQUIZETH SIERRA

JOSE IGNACIO BLANQUIZETH SIERRA, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted muy respetuosamente, que por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS, mayor de edad, abogado en ejercicio y de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1979229 Expedida en la ciudad de Ocaña y portador de la tarjeta profesional No. 140677 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y presentación conteste y lleve hasta su terminación la demanda declarativa de la referencia iniciada en su despacho en mi contra promovida por la señora SARETH ALEJANDRA TRILLOZ RIZO por una presunta responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, pedir copias, presentar peticiones respetuosas y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y de más contempladas en el art 77 del C.G.P

Lo anterior para reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados

Atentamente

  
JOSE IGNACIO BLANQUIZETH SIERRA  
CC. N.º 13364901 de Ocaña Norte De Santander

JoseIgnacio0306@gmail.com

Acepto

  
LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS  
C.C 1.979.229 de Ocaña Norte de Santander  
T.P 140677

Sierrarochels@hotmail.com